

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° AU-04816-2025 del 13 de noviembre de 2025, notificado por medios electrónicos el día 20 de noviembre del 2025, se impone medida preventiva de suspensión inmediata y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora **LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.500.301, por la ocupación del cauce de la fuente hídrica "sin nombre" en el punto con coordenadas geográficas 6°29'05,87"N; 75°01'28,85"W mediante la construcción de tres "biopiscinas" empleando material pétreo (rocas), bloques y concreto, localizadas en el sector Los Alpes del municipio de San Roque, sin contar con los permisos ambientales de ocupación de cauce, incumpliendo además lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas

Que mediante el artículo quinto del citado acto administrativo se requiere a la señora LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ para que en un término de 30 días hábiles, ejecute las siguientes acciones:

- *Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, el permiso de ocupación de cauce de que*

trata el artículo Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, de lo contrario deberá retirar en su totalidad las estructuras construidas sobre el fondo del canal que conforman las "biopiscinas", para permitir la libre circulación del agua y tratar de restituir la estabilización en el comportamiento hidráulico de la quebrada.

- Implementar medidas que permita el mejoramiento del flujo del caudal del cuerpo de agua intervenido a fin de reducir los riesgos por inundación y las afectaciones a la comunidad cercana que se puedan derivar de dichos acontecimientos, entre tanto solicita el permiso de ocupación de cauce.

Que mediante e artículo sexto ibidem, se requiere al MUNICIPIO DE SAN ROQUE, representado legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO VILLEGAS, para que en un término de quince (15) días hábiles, suministre ante la Corporación la siguiente información y documentación:

- Presentar información respecto al uso histórico proporcionado a la fuente hídrica que linda con las viviendas de las señoras Mariana Gallego y Lorena Zuluaga en los sitios georreferenciados en 6°29'04,97"N; 75°01'28,61"W y 6°29'05,87"N; 75°01'28,85"W, respectivamente, objeto de la queja ambiental atendida, a fin de determinar la potencialidad del recurso hídrico, ya que no se tiene claridad sobre su tipo de aprovechamiento.
- Proporcionar a esta corporación el Plan de Acción Ambiental, referente a "Movimientos de Tierra para Embellecimiento y Paisajismo", que les fue entregado por la señora Lorena Zuluaga y que viabilizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales en octubre de 2020.
- Presentar información sobre la autorización de movimientos de tierra y licencia de construcción otorgada a la señora LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ, donde se indique si en este se dispuso las actividades constructivas sobre el cauce la fuente hídrica.
- Suministrar información referente a las actividades que se pueden realizar en las categorías de USO DEL SUELO para el área en la que se ubica el predio intervenido; Es decir, si el área tiene permitido, el turismo ¿cuáles actividades se pueden desarrollar? ¿infraestructura, qué tipo de infraestructura? Entre otros.
- Informar si la actividad de explotación pecuaria desarrollada en el predio de la señora MARIANA GALLEGO LÓPEZ, se encuentra permitida de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Roque, toda vez que conforme a lo estipulado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.5.2.37.; se prohíbe la instalación de criaderos de animales dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal.

Que, igualmente se requiere a la señora MARIANA GALLEGO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037501529, en calidad de interesada, para que en un término de 15 días hábiles ejecute las siguientes acciones:

- Implementar un mecanismo de control para el abastecimiento del recurso hídrico captado del nacimiento de agua, asegurando su uso adecuado y

ahorro eficiente, permitiendo la conservación del caudal ecológico del cauce formado por el afloramiento del líquido.

- Solicitar el Registro de Usuario del Recurso Hídrico – RURH, ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, teniendo en cuenta el abastecimiento y derivación del agua procedente de un nacimiento, además, del uso dado al recurso para el desarrollo de sus actividades de subsistencia, conforme a lo establecido en el Decreto 1210 del 2020, y los criterios definidos por Cornare en el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.

Que el día 16 de marzo del 2026, se realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante Auto N° AU-04816-2025 del 13 de noviembre de 2025, generándose el informe técnico N° IT-02250-2026 del 22 de abril del 2026.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. **056700346226**, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14° de la Ley 2387 del 2024.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16° de la Ley 2387 del 2024, el cual dispone: “**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de

cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 del 2024, son las siguientes:

- Ocupación del cauce de la fuente hídrica "sin nombre" en el punto con coordenadas geográficas 6°29'05,87''N; 75°01'28,85''W mediante la construcción de tres "biopiscinas" empleando material pétreo (rocas), bloques y concreto, localizadas en el sector Los Alpes del municipio de San Roque, sin contar con los permisos ambientales de ocupación de cauce, incumpliendo además lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1; del Decreto 1076 del 2015 y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, que disponen:

(...)

Del Decreto 1076 del 2015

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

Del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

(...)

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse**”.

(...)

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción en materia ambiental.

Que con ocasión de la visita técnica de atención a la queja ambiental, el día 01 de noviembre del 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación que generó el informe técnico N° IT-07977-2025 del 07 de noviembre del 2025, concluye:

“ (...)

- Conforme a las declaraciones presentadas por la señora Lorena Zuluaga previo a los hechos demandados, un funcionario de Cornare y otro de la administración municipal visitaron la propiedad del interesado y le indicaron que no requería permiso para realizar mejoras y embellecimiento en la quebrada, pero debía presentar un Plan de Acción Ambiental ante la

Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales. Dicho plan fue radicado y aprobado en octubre de 2020 por el municipio bajo el concepto de "Movimientos de Tierra para Embellecimiento y Paisajismo". No se aportó constancia de la visita de los funcionarios mencionados.

En abril de 2025, la señora Lorena Zuluaga presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del municipio de San Roque, solicitando intervención en el sector Los Alpes por la pérdida parcial del terreno de la vía que comunica al municipio con las veredas Santa Rosita, San Juan y Chorroclaro, generada tras la caída de un árbol que aportaba estabilidad al suelo. Este evento causó obstrucción en la quebrada cercana a su vivienda, lo que, junto con el aumento del caudal por la ola invernal, produjo socavación y erosión en ambas márgenes, comprometiendo la estabilidad de la vivienda.

Aunque el municipio respondió el 13 de mayo de 2025 indicando que adelantaría gestiones, no se realizó intervención alguna hasta el mes de octubre. Ante el agravamiento del desgaste de los taludes y el riesgo estructural creciente, la señora Zuluaga ejecutó en julio de 2025 una obra de mitigación tipo bolsacreto, consistente en un muro de contención de geotextil relleno con mortero o concreto, destinado a reducir la erosión y la socavación del cauce contiguo a su vivienda, sin embargo, la medida no fue suficiente por lo que se optó por revertir con concreto en los bordes de la quebrada para estabilizar los taludes y controlar los procesos erosivos existentes. Asimismo, se procedió a sellar el fondo del cauce, conformando una solera de concreto destinada a canalizar el tramo de la fuente.

Con el propósito de embellecer su propiedad y aprovechando la canalización previa del tramo de la quebrada, la presunta infractora construyó tres "biopiscinas" dentro del cauce en las coordenadas 6°29'05,87''N; 75°01'28,85''W, alterando el comportamiento hidráulico natural. Estas estructuras, conformadas por muros transversales en bloque y concreto, generan obstrucción al flujo y las tuberías de 3 y 4 pulgadas dispuestas para la continuidad del agua resultan insuficientes ante incrementos de caudal, ocasionando represamiento e inundaciones parciales aguas arriba, incluso en periodos si lluvias intensas.

Se solicitó documentación técnica y ambiental que avalara dichas intervenciones, incluyendo el permiso de ocupación de cauce, diseños hidráulicos y estudio hidrológico, los cuales no fueron presentados. Por tanto, se reiteró que toda obra sobre rondas hídricas o cauces requiere estudios previos y autorización ambiental, conforme a la normativa vigente, para evitar modificaciones hidráulicas que incrementen el riesgo de erosión y desbordamiento.

Adicionalmente, la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura de San Roque, mediante certificación del 9 de enero de 2021, indicó que el predio de la señora Lorena Estefany Zuluaga Márquez, ubicado en zona urbana, no se encuentra en área de riesgo y autorizó la construcción de su vivienda de dos niveles, con proyección a un tercero. No obstante, dicha autorización omitió las determinantes ambientales del Acuerdo 251 de 2011, al no considerar la delimitación de la ronda hídrica de la quebrada

adyacente, situación que derivó en las afectaciones recientes por crecientes, conforme a las evidencias aportadas por la presunta infractora. Observaciones Complementarias

Los predios de las señoras Mariana Gallego y Lorena Zuluaga no cuentan con determinante ambientales definidas por un POMCA o área protegida según lo arrojado por el SIG corporativo. De acuerdo con el SIG las propiedades se ubican en la vereda La Mora del Municipio de San Roque, pero según el certificado proporcionado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas Infraestructura municipal a la señora Zuluaga, estas se encuentran en zona urbana.

Se delimitó la ronda hídrica de la quebrada que corresponde al tramo que linda con las viviendas de las señoras Mariana Gallego y Lorena Zuluaga, teniendo en cuenta las características geomorfológicas, los usos del suelo y los factores de control, conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Como resultado, se determinó que la ronda hídrica corresponde a una franja mínima de 13 metros, que incluye la Faja de Protección (FP) y las Áreas de Conservación y Protección Ambiental (ACP).

- Las modificaciones realizadas sobre la fuente hídrica generan alteraciones ambientales negativas de magnitud moderada. Estas alteraciones se deben principalmente a las obras construidas ("biopiscinas"), las cuales ocasionaron efectos indirectos sobre las comunidades ubicadas aguas arriba. La inspección técnica y las evidencias presentadas confirman que el cauce fue ocupado de forma total y continua, lo que produjo un incremento anómalo del caudal permanente. Dicho efecto se asocia a la ausencia de un diseño técnico y una planificación adecuada en la ejecución de las estructuras.
- Todo proyecto, obra o actividad que requiera ocupar o intervenir una fuente hídrica deberá contar con un permiso de ocupación de cauce de acuerdo a con lo establecido en los Decretos 1541 de 1978, Artículo 104 y 1076 de 2015.

(...)"

Posteriormente mediante visita técnica de control y seguimiento realizada el día 16 de marzo del 2026 y plasmado en el informe técnico N° IT-02250-2026 del 22 de, se estableció lo siguiente:

(...)

- Previa verificación de las condiciones de las obras de ocupación de cauce, la presunta infractora, Lorena Zuluaga, señaló haber enviado información para la solicitud de los permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce requeridos por Cornare, sin embargo, dadas las inconsistencias que se le notificaron sobre la información presentada sin que fuera subsanada, no fue posible dar inicio a los trámites que ha pretendido solicitar. Adicional a ello se le recomendó acercarse a las oficinas de la corporación para le sean aclaradas las inquietudes que pueda tener.

- Las condiciones de las piscinas construidas se encontraron completamente igual a las establecidas durante la visita realizada el pasado 01 de noviembre de 2025, sin que se realizaran modificaciones que mejoraran o perjudicaran los eventos de inundación que se han venido presentando durante momentos de lluvias prolongadas. Por lo que los hechos denunciados siguen ocurriendo según las evidencias presentadas tanto por la parte interesada como por la parte infractora.
- Es importante recalcar que las obras de ocupación de cauce que permanecen en el predio de la presunta infractora, al incrementar el tiempo de retención hidráulica y reducir el volumen en el flujo del agua de la quebrada, no permiten aprovechar la capacidad máxima de las dos tuberías en concreto que conducen el agua desemboca hacia la quebrada San Roque y además retienen gran parte del agua en la parte posterior de la primera piscina construida aguas arriba, razón por la cual se produce inundación parcial durante eventos de precipitación prolongada.



Imagen 1. Cornare. 2026. Estado de la obra de las piscinas construidas por la señora Lorena Zuluaga.

- Adicionalmente, se corroboró que la señora Mariana Gallego ya no está haciendo uso del agua que captaba de un nacimiento cercano a su vivienda debido a taponamientos constantes de la manguera e inconvenientes en el punto de captación, por lo que decidió suspender la toma y cortar la manguera con la cual captaba el recurso. Actualmente solo hace uso del agua suministrado por la empresa de servicios públicos municipal.



Imagen 2. Cornare. 2026. Manguera anteriormente utilizada por la señora Mariana Gallego para toma de agua.

A continuación, se verifica el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, atribuidas a la queja ambiental objeto de control:

VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS O REQUERIMIENTOS					
<p>Auto No. AU-01394-2025 del 07 de abril de 2025, en el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Lorena Estefany Zuluaga Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1037500301, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.</p>					
<p>ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la señora LÓRENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ para que, en un término de 30 días hábiles, ejecute las siguientes acciones:</p>					
ACTIVIDAD	FECHA VERIFICACIÓN	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, el permiso de ocupación de cauce de que trata el artículo Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, de lo contrario deberá retirar en su totalidad las estructuras construidas sobre el fondo del canal que conforman las "biopiscinas",...</p>			X		<p>A la fecha no se ha iniciado el trámite de ocupación de cauce, de acuerdo con lo verificado en las bases de datos de la corporación.</p>
<p>Implementar medidas que permita el mejoramiento del flujo del caudal del cuerpo de agua intervenido a fin de reducir los riesgos por inundación y las afectaciones a la comunidad cercana que se puedan derivar de dichos acontecimientos, entre tanto solicita el permiso de ocupación de cauce.</p>			X		<p>No se han implementado medias ni alternativas que disminuyan las probabilidades de inundación que se han presentado. Las estructuras o biopiscinas no han sido intervenidas y se encuentran intactas.</p>
<p>ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN ROQUE, representado legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO VILLEGAS, para que en un término de quince (15) días hábiles, suministre ante la Corporación la siguiente información y documentación:</p>					

Presentar información respecto al uso histórico proporcionado a la fuente hídrica que linda con las viviendas de las señoras Mariana Gallego y Lorena Zuluaga en los sitios georreferenciados en 6°29'04,97"N; 75°01'28,61"W y 6°29'05,87"N; 75°01'28,85"W, respectivamente, objeto de la queja ambiental atendida, a fin de determinar la potencialidad...			X	
Proporcionar a esta corporación el Plan de Acción Ambiental, referente a "Movimientos de Tierra para Embellecimiento y Paisajismo", que les fue entregado por la señora Lorena Zuluaga y que viabilizado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales en octubre de 2020.			X	La administración municipal no ha suministrado a la corporación ningún tipo de información relacionada con el asunto atendido.
Presentar información sobre la autorización de movimientos de tierra y licencia de construcción otorgada a la señora LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ, donde se indique si en este se dispuso las actividades constructivas sobre el cauce la fuente hídrica.			X	

Suministrar información referente a las actividades que se pueden realizar en las categorías de USO DEL SUELO para el área en la que se ubica el predio intervenido; Es decir, si el área tiene permitido, el turismo ¿cuáles actividades se pueden desarrollar? ¿infraestructura, qué tipo de infraestructura? Entre otros.			X	
Informar si la actividad de explotación pecuaria desarrollada en el predio de la señora MARIANA GALLEGO LÓPEZ, se encuentra permitida de acuerdo a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Roque, toda vez que conforme a lo estipulado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.8.5.2.37., se prohíbe la instalación de...			X	
ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR a la señora MARIANA GALLEGO LÓPEZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 1037501529, para que en un término de 15 días hábiles ejecute las siguientes acciones:				
Implementar un mecanismo de control para el abastecimiento del recurso hídrico captado del nacimiento de agua, asegurando su uso adecuado y ahorro eficiente, permitiendo la conservación del caudal ecológico del cauce formado por el afloramiento del líquido.			X	En vista de que la señora Mariana Gallego López, no está haciendo uso del recurso hídrico captado directamente del nacimiento de agua cercano a su vivienda, lo cual fue verificado durante la última visita técnica, no se necesita el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación en el auto No. AU-01394-2025.
Solicitar el Registro de Usuario del Recurso Hídrico - RURH, ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Cornare, teniendo en cuenta el abastecimiento y derivación del agua procedente de un nacimiento, además, del uso dado al recurso para el desarrollo de sus actividades de subsistencia...			X	

- De la anterior verificación de compromisos establecidos en el Auto No. AU-04816-2025 del 13 de noviembre de 2025 se puede establecer que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO alguno a los requerimientos realizados por parte de

ninguno de los requeridos, principalmente la señora Lorena Estefany Zuluaga Márquez, quien figura como la presunta infractora a causa de las obras que ocupan el cauce de la fuente hídrica que transcurre por su propiedad. 26. CONCLUSIONES

- La visita de verificación realizada el 16 de marzo de 2026, en el marco de la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto No. AU-04816-2025, llevada a cabo en la propiedad de la señora Lorena Zuluaga en el municipio de Puerto Triunfo, permitió constatar las condiciones actuales de la intervención sobre la fuente hídrica presente en el predio y señalada en la queja SCQ-135-1561-2025.
- Las obras de ocupación de cauce existentes generan en definitiva una alteración en la dinámica del flujo del agua, evidenciada en el incremento del tiempo de retención hidráulica y la reducción de la capacidad efectiva de transporte de la quebrada. Estas condiciones impiden el aprovechamiento total de las estructuras de conducción (tuberías en concreto) y favorecen la acumulación de agua aguas arriba, particularmente en la zona posterior de la primera piscina, lo que deriva en eventos recurrentes de inundación parcial durante periodos de precipitación prolongada.
- En relación con el estado de las obras, se constató que las piscinas construidas no han presentado modificaciones respecto a la inspección previa realizada en noviembre de 2025, manteniéndose las mismas condiciones de riesgo hidráulico. Asimismo, se evidenció la persistencia de los eventos reportados por las partes involucradas. En cuanto al uso del recurso hídrico realizado por la señora Gallego, se verificó la suspensión de la captación directa, debido a fallas operativas en el sistema optando por aprovechar únicamente el abastecimiento mediante el sistema de acueducto municipal.
- En cuanto a los procedimientos administrativos, se identificaron inconsistencias en la información presentada para la solicitud de permisos de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce realizados por la presunta infractora, lo que ha impedido la apertura formal de los trámites correspondientes. En consecuencia, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la autoridad ambiental, evidenciándose incumplimiento total por parte de los implicados, especialmente de la señora Zuluaga, responsable de las intervenciones sobre el cauce.

(...)

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el

incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos precitados, se puede evidenciar que la señora **LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.500.301, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1561-2025 del 30 de octubre de 2025
- Informe técnico de queja N° IT-07977-2025 del 07 de noviembre del 2025
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02250-2026 del 22 de abril del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.500.301, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica "Sin nombre" en el punto con coordenadas geográficas 6°29'05,87''N; 75°01'28,85''W a su paso por el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-267 denominado "Hostería Los Alpes" ubicado en la vereda La Mora de municipio de San Roque- Antioquia, mediante la construcción de tres "biopiscinas" conformadas por muros transversales en bloque y concreto, además de una las tuberías de 3 y 4 pulgadas dispuestas para la continuidad del agua, lo cual resultan insuficientes ante incrementos del caudal, sin contar con ; lo cual fue evidenciado por esta Autoridad Ambiental el día 01 de noviembre del 2025 y plasmado en el informe técnico N° IT-07977-2025 del 07 de noviembre del 2025, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 2015.

PARAGRAFO: Se advierte a la investigada, que en la etapa de determinación de responsabilidad ambiental podrán considerarse de manera sobrevinientes las circunstancias agravantes de responsabilidad descritas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, transcrita en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la investigada, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la investigada, que el expediente No. **056700346226**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Porce Nus), en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616-5201170.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la señora **LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1037500301 y al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE** para que de manera inmediata se dé estricto cumplimiento a los requerimientos consignados en el Auto No. AU-04816-2025 del 13 de noviembre de 2025.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-02250-2026 del 22 de abril del 2026 y del presente acto administrativo a la **Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales, Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura, inspección de Policía y Personería Municipal de San Roque**, para su conocimiento y fines pertinentes en el ejercicio de sus competencias.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE** a través de su Representante legal el señor **LUIS ALEJANDRO VILLEGAS CANO**

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **LORENA ESTEFANY ZULUAGA MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1037500301, localizada en el sector Los Alpes del municipio de San Roque.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEÉ OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700346226
Proyecto: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Porce Nus
Técnico: Cristian Serrano
Fecha: 04/05/2026